JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **AIR-E S.A.S ESP** contra **ALFREDO JOSÉ BOLAÑO GUERRERO RAD. 479804089001- 2022-00256-00**

INFORME SECRETARIAL: 09-02-2023.- Paso al Despacho el presente proceso, informando que el demandante presento escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda. SÍRVASE PROVEER.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **AIR-E S.A.S ESP** contra **ALFREDO JOSÉ BOLAÑO GUERRERO RAD. 479804089001- 2022-00256-00**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez estudiada la demanda a la luz de la normatividad correspondiente y de su escrito de subsanación, se considera la misma presentada en debida forma. En consecuencia, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 431 Ibídem y se decretará la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

RIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **AIR-E S.A.S ESP** y en contra de **ALFREDO JOSÉ BOLAÑO GUERRERO**, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/C ($ 10.774.714), por concepto de capital contenida en las facturas en las que se encuentran incorporadas y que sirven de base para el presente cobro ejecutivo; además de los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago, y por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante la suma adeudada por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual se hará sin perjuicio de lo señalado en el art. 438 del C.G.P. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 a 295 ibídem y en lo pertinente y necesario con observancia a la Ley 2213 de 2022. En este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del art. 317 del Código General del proceso, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, conforme a lo dispuesto en la norma en comento.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado **EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT,** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en las diferentes entidades bancarias en sus cuentas corrientes, de ahorro o CDT en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITY BANK, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: LIMITAR el embargo hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 16.200.000).

SÉPTIMO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, respecto del bien inmueble ubicado en el municipio de Ciénaga - Magdalena, toda vez que carece el legajo Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, que acredite el propietario del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS